

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
ARENAS DE SAN PEDRO

CONCURSO ABREVIADO 299/2019

AUTO: 00052/2022

A U T O

JUEZ QUE LO DICTA: D/D^a LUIS FRANCISCO JIMENEZ GRANDE

Lugar: ARENAS DE SAN PEDRO

Fecha: tres de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por auto de 12 de febrero de 2020 se declaró el concurso de los cónyuges, casados en Régimen de gananciales, D [REDACTED] y [REDACTED], con domicilio en la calle [REDACTED].

Segundo.- Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2021, la administración concursal presentó el informe final de liquidación, en cuya virtud, tras exponer los argumentos que tuvo por conveniente, solicitó la concusión y archivo del concurso con aplicación del beneficio de exoneración a los concursados, sin abrir la sección de calificación del concurso y con aprobación de la rendición de cuentas, cesando a la administración concursal y las limitaciones de las facultades de administración y disposición de los deudores. Informe que, mediante traslado, se puso de manifiesto durante el plazo de un mes a los concursados y demás partes personadas.

Tercero.- Por escrito de 25 de mayo de 2021 los concursados promoviendo la exoneración del pasivo insatisfecho con mantenimiento del crédito con privilegio especial de la hipoteca que grava su vivienda habitual. Crédito que se encuentra al día de sus pagos.

Cuarto.- En su escrito de 28 de enero de 2022 la administración concursal ha manifestado que ha recibido en su integridad su retribución arancelaria, lo que supone la total satisfacción de los créditos contra la masa.

Quinto.- No se ha presentado ninguna oposición ni a la rendición de cuentas, ni a la conclusión, ni a la solicitud de BEPI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El art. 469.2 de la Ley Concursal establece que, si no se formula oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas.

Segundo.- En el presente caso, procede la conclusión del concurso al constar el informe favorable de la administración concursal y no constar oposición de ninguna de las partes.

Tercero.- Conforme al art. 487 de la Ley Concursal (LC), se concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho al deudor persona natural de buena fe siempre que el concurso no haya sido declarado culpable y el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores. Si existiera un proceso pendiente, se suspenderá la decisión sobre exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

El art. 490.1 LC dispone que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial, o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

Cuarto.- La administración concursal informó que no se han detectado conductas merecedoras de la calificación culpable y de la inexistencia de demandas de reintegración, manifestando que durante el período de retroacción no se han detectado operaciones de las que pudieren derivarse acciones de reintegración o de responsabilidad viables.

Quinto.- El art.483 de la Ley Concursal (LC) establece que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones

sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

Sexto.- El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

En este caso, consta como pendiente de pago un crédito privilegiado especial que ostenta la mercantil "Banco Santander S.A." por el préstamo con garantía hipotecaria que grava la vivienda habitual de los deudores, que quieren afrontar su pago para no perder la propiedad de su vivienda habitual mediante la satisfacción de la cuota mensual hipotecaria con regularidad.

Séptimo.- De conformidad al art. 479.2 LC, declarar aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

Octavo.- Habiendo mostrado la administración concursal su conformidad a la solicitud del deudor sin que se hubiere formulado oposición dentro del plazo legal, el artículo 490 LC dispone que el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el procedimiento concursal de don [REDACTED] y don [REDACTED], y el archivo de las actuaciones.

Concedo a don [REDACTED] el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, a excepción de los créditos de derecho público y el crédito privilegiado especial que ostenta la mercantil Banco Santander S.A. por el préstamo con garantía hipotecaria que grava la vivienda habitual de los deudores sita al número [REDACTED]. Los deudores

deberán afrontar su pago mediante la satisfacción de la cuota mensual hipotecaria con regularidad.

Acuerdo el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición de los concursados que estén subsistentes en este momento.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Hágase entrega a los propios concursados, a través de su abogado de los despachos acordados expedir para su curso y gestión, y se le concede un plazo de DIEZ días para que acredite la publicación de los edictos y la presentación de los mandamientos.

Declaro aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno conforme a lo dispuesto en el art. 481 LC.